



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca Arauca, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 81-001-33-31-001-2017-00401- 00  
**Ejecutante:** ALEXIS JIMÉNEZ VERA  
**Ejecutado:** E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

**EJECUTIVO**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **JAVIER FERNANDO GAONA SÁNCHEZ**, quien actúa en representación del Establecimiento de Comercio INSUMEQ LÍNEA HOSPITALARIA y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud del contrato de suministro No. 0012 de 2015 y su adicional de valor No. 001.

**ANTECEDENTES**

El señor **JAVIER FERNANDO GAONA SÁNCHEZ** mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de \$74.398.900, derivado del contrato de prestación de suministro No. 0012 de 2015 y su adicional de valor No. 001, más los intereses corrientes y moratorios causados hasta el pago de la obligación.

Refiere el demandante, que suscribió con el Hospital San Vicente de Arauca el contrato de suministro No. 012 del 21 de agosto de 2015, cuyo objeto era la adquisición de material de osteosíntesis para el tratamiento quirúrgico de las especialidades de ortopedia, neurología y maxilofacial, por valor de \$50.000.000.

Señala el ejecutante, que el 28 de octubre de 2015 las partes suscribieron el adicional de valor No. 001 al contrato de suministro No. 012 de 2015, por valor de \$25.000.000.

Sostiene que en virtud de la cláusula cuarta del contrato, presentó facturas de venta hasta por el valor de \$74.398.900, anexando los soportes requeridos para el pago, correspondiente a la ejecución del 99.15% de las obligaciones contraídas en el contrato de suministro No. 012 de 2015; así mismo, señala que adjuntó los pagos de seguridad social y demás, expidiéndose por parte del almacenista general los comprobantes de entrada de elementos a almacén No. 0961 del 11 de noviembre y 001000 del 30 de diciembre de 2015 respectivamente y se expidió por parte de la



supervisora del contrato la certificación de cumplimiento a satisfacción por valor de \$74.398.900.

Arguye que con fundamento en los documentos relacionados anteriormente, las partes suscribieron el 30 de diciembre de 2015 el acta bilateral de liquidación del contrato de suministro No. 012 de 2015.

Afirma que durante el término de ejecución, cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas en el contrato de suministro No. 012 de 2015, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha solicitado al Hospital San Vicente de Araca el pago del contrato, sin que a la fecha sea cancelada la obligación.

### **CONSIDERACIONES.**

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

*"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:  
(...)*

*3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.  
(...)*

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, expuso lo siguiente:

*"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

*cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación".*

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014<sup>2</sup>,

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, entre otros, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

*su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.*

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del Contrato de Suministro No. 0012 de 2015<sup>3</sup>.
- ✓ Copia auténtica del adicional de valor No. 001 al contrato de suministro No. 0012 de 2015<sup>4</sup>.
- ✓ Copia auténtica acta parcial No. 001<sup>5</sup>.
- ✓ Copia auténtica certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del 89.1% de la ejecución del contrato No. 0012 de 2015<sup>6</sup>.
- ✓ Copia auténtica acta de recibido final<sup>7</sup>.
- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento expedida por el supervisor del 99.15% de la ejecución del contrato de suministro 0012 de 2015<sup>8</sup>.
- ✓ Copia auténtica acta de liquidación del contrato de suministro 0012 de 2015<sup>9</sup>.

### **Constitución del título ejecutivo en el presente caso**

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, como quiera que allega cada uno de los documentos exigidos para el pago, relacionados en la cláusula cuarta del contrato de suministro.

En este orden de ideas, se libraría mandamiento de pago con fundamento en los documentos aportados con la demanda, los cuales conforman el título ejecutivo complejo en el presente asunto.

---

<sup>3</sup> Fls. 62-85.

<sup>4</sup> Fls. 95-96.

<sup>5</sup> Fls. 129-142.

<sup>6</sup> Fl. 181.

<sup>7</sup> Fls. 189-202.

<sup>8</sup> Fl. 243.

<sup>9</sup> Fls. 249-256.

**Requisitos sustanciales**

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de suministro No. 0012 de 2015, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de setenta y cuatro millones trescientos noventa y ocho mil novecientos pesos (\$74.398.900).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, por cuanto en el párrafo final de la cláusula cuarta, se estableció que el pago se realizaría dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago, término que ya acaeció.

Finalmente, la obligación es clara en el sentido que las sumas de dinero adeudadas por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., se determinaron tanto en el contrato de prestación de Suministro No. 0012 de 2015 y el adicional de valor No. 001, así como en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 169 y 281 y en el certificado de cumplimiento a satisfacción.

De lo anterior se colige, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 0012 de 2015, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **setenta y cuatro millones trescientos noventa y ocho mil novecientos pesos (\$74.398.900)**, como capital adeudado derivado del contrato de suministro No. 0012 de 2015.

**SEGUNDO:** Sobre los intereses moratorios, actualización del capital y las costas, habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **JAVIER FERNANDO GAONA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.785.300 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 221.796 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 290 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

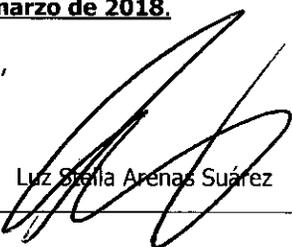
  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **20** de fecha **7 de marzo de 2018.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE ARAUCA**

Arauca Arauca, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 81-001-33-31-001-2017-00401- 00  
**Ejecutante:** ALEXIS JIMÉNEZ VERA  
**Ejecutado:** E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

**EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **ciento once millones de pesos (\$111.000.000)** para cada una de las medidas.

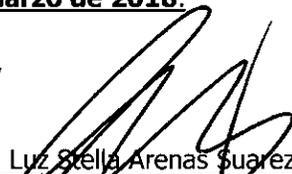
Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **20** de fecha **7 de marzo de 2018.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suarez

AVR

